



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-008-2019-00212-01
Rad. Interno. **42794**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Por este proveído, se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte actora, frente al auto calendado octubre 1º de 2019, por medio del cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda responsabilidad civil formulada por BBVA Seguros Colombia SA, contra Inversiones IGUACUR & Cía Ltda, y la Cooperativa Integral de Transportadores del Atlántico (Coolitoral).

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad BBVA Seguros Colombia SA, aduciendo su calidad de subrogataria la sociedad Cordeles y Extruidos de Colombia SAS, formuló demanda contra las ya mencionadas personas jurídicas, a fin que fueran declaradas responsables por los hechos relacionados en el libelo genitor, y condenadas al pago de sendas sumas de dinero por concepto de perjuicios.

1.2. Mediante auto calendado septiembre 18 de 2019, el entonces Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, inadmitió la demanda, previa consideración que no fue acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

1.3. A través de memorial presentado el 26 de septiembre de ese año, el apoderado judicial de la parte activa, dijo subsanar el vicio señalado, presentando solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda respecto de un bien de propiedad de una de las demandadas.

1.4. Por auto adiado octubre 1º de 2019, la juez a-quo rechazó la demanda, tras considerar que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos, y que la oportunidad para elevar la solicitud de medidas cautelares como excepción a tal exigencia, es la presentación de la demanda. Así, consideró extemporánea la petición de la medida.

1.5. A través de memorial presentado el 09 de octubre del pasado año, la parte actora formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que *“la interpretación contenida en el auto recurrido no consulta las disposiciones procesales que con claridad establecen que no es necesario agotar requisito de procedibilidad cuando el demandante solicita medidas cautelares en contra del demandado.”*

Expuso que el artículo 590 del CGP no establece que la solicitud de medidas cautelares deba hacerse obligatoriamente en la demanda y que no pueda realizarse en el memorial de subsanación.

1.6. Sobre tales recursos se pronunció la Juez Octava Civil del Circuito, por auto fechado febrero 03 de 2020, en el que, tras reafirmar las consideraciones del auto impugnado, lo confirmó y concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

Allegado el expediente a esta superioridad, encontrando cumplidos los presupuestos procesales y hallándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Prevé el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en*

la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Esa misma norma, consagra sendos eventos en los que ha de entenderse agotado el requisito, que luego se pasará a explicar.

A su turno, en lo que al área civil específicamente respecta, prevé el artículo 38 de la aludida normativa, que siempre que la materia sea conciliable, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria en esa materia y en procesos declarativos, debe ser agotado el requisito de procedibilidad, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho, “...con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”; así como el evento consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

2.2. En suma, de conformidad con las citadas disposiciones legales, siempre que se acuda a la jurisdicción ordinaria en materia civil, a través de procesos declarativos, debe verse agotado el requisito de procedibilidad relativo a intentar la conciliación extrajudicial en derecho, que se entiende satisfecho en los siguientes eventos:

- Se celebre la audiencia de conciliación sin haber logrado acuerdo.¹
- Se venza el plazo para celebrar la audiencia de conciliación, sin que esta se realizara por cualquier causa.²

Así también, se ve exceptuado el deber de acudir a la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes casos.

¹ LEY 640 DE 2001. Artículo 35, inciso 3

² LEY 640 DE 2001. Artículos 35, inciso 3, en concordancia con el artículo 20

- Se manifieste bajo la gravedad del juramento, que se desconoce “...el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”³
- Cuando el proceso en que se demanda, sea un declarativo de divisorio, de expropiación, o de aquellos en que se demande o se cite obligatoriamente a personas indeterminadas.⁴
- Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.⁵

2.2.1. En este último evento de excepción, es claro el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, cuando impone el deber de acudir a la conciliación extrajudicial, señalando que ese compromiso es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 590 del compendio ritual civil.

Al analizar la norma en comento, se observa que en su numeral primero prevé:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

Continúa la norma señalando las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los juicios declarativos, señala el deber de prestar caución y continúa con el párrafo primero disponiendo que:

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin

³ LEY 640 DE 2001, artículo 35, inciso cuarto

⁴ LEY 640 DE 2001, artículo 38

⁵ LEY 640 DE 2001, artículo 38, párrafo; en concordancia con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.3. A ciencia cierta, considera esta Sala desacertada la consideración de la entonces Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, en cuanto a que, la petición de medidas cautelares debió realizarse al momento de presentar la demanda; y que, elevarla con posterioridad – *en el escrito de subsanación* – la hace una solicitud extemporánea.

Tal aserto, lo derivó la juez a-quo del numeral primero del artículo 590 CGP, que autoriza al operador judicial a decretar '*desde la presentación de la demanda*', las medidas cautelares allí relacionadas, en el evento que sean deprecadas por la parte actora.

Y es que, de ninguna manera se logra extraer de ese aparte normativo, que el legislador haya impuesto la presentación de la demanda, como el momento oportuno para solicitar medidas cautelares.

De una lectura juiciosa del precepto, se extrae fácilmente que el juez puede decretar medidas cautelares, "*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante...*".

La norma, no hace otra cosa que determinar el momento a partir del cual, puede el operador judicial tomar decisiones en cuanto a las cautelas allí previstas, sin haber señalado por ningún medio, que ese es el único instante y que no existe otra oportunidad para elevar una solicitud en tal sentido, o incluso, acceder a la misma.

La interpretación restrictiva que dio la juez a-quo al artículo 590 del Código General del Proceso, a la cual no existe lugar; no es más que un exceso

de rigor que trasciende la voluntad de legislador en lo que a la ritualidad civil respecta.

2.4. Aclarado ese punto y al analizar las circunstancias dadas en el caso bajo examen, encuentra la Sala que antes de la admisión de la demanda y más precisamente, junto con el escrito de subsanación, fue presentada por el aportado judicial de la parte actora, una solicitud de medida cautelar, prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Esa petición, de ninguna manera resulta extemporánea y su procedencia debe ser estudiada por la juez a-quo; al tiempo que, configura la excepción prevista en el párrafo primero de la citada norma, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en cuanto a no ser necesario el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, a través de proceso declarativo.

Conforme tales anotaciones, se impone la revocatoria del auto objeto de alzada, para en su lugar, disponer que se proceda a la admisión de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el auto fechado octubre 1º de 2019, por medio del cual, la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda responsabilidad civil formulada por BBVA Seguros Colombia SA, contra

Inversiones IGUACUR & Cía Ltda, y la Cooperativa Integral de Transportadores del Atlántico (Coolitoral).

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por la juez a-quo se proceda a la admisión de la demanda y a la decisión sobre la solicitud de medida cautelar.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Enviar el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora